

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-165/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: EVA IRAVETH LÓPEZ
ALTAMIRANO Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por medio de la cual se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral objeto del presente procedimiento especial sancionador, por parte de la persona moral ESTERNO S.A. de C.V.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

De las constancias que integran el expediente, se advierten hechos

relevantes que a continuación se describen, todas correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Plazos y términos. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el Consejo Estatal del *Instituto* aprobó los plazos y términos para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, así como para los miembros de los ayuntamientos y síndicos.

En dicho acuerdo, se estableció que la precampaña para la elección de síndicos, transcurriría del primero al veintiuno de marzo, mientras que la campaña tendría verificativo entre el veintiocho de abril y el primero de junio.

Asimismo, el veinte de febrero se emitió el acuerdo IEE/CE28/2016, a través del cual se ajustaron los plazos y términos para el proceso electoral, estableciéndose que el periodo de registro para las sindicaturas sería del quince al veinticinco de abril.

1.2 Presentación de la denuncia. El cinco de mayo, se presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra del *PRI* y Alfredo de la Torre Aranda, en ese entonces candidato a la sindicatura municipal de Chihuahua por el aludido instituto político, por la presunta violación a las normas sobre propaganda electoral y la realización de supuestos actos anticipados de campaña.

1.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron las denunciadas, compareciendo por escrito la parte denunciante.

1.4 Recepción del PES. En la misma fecha, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido por parte del *Instituto*, el expediente en que se actúa.

1.5 Reposición del procedimiento. El cuatro de junio, se llevó a cabo sesión privada por parte de los Magistrados que integran el Pleno de este *Tribunal*, mediante la cual se acordó la reposición en la sustanciación del presente medio de impugnación, a partir del auto previo a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ello, en virtud de que este *Tribunal* estimó necesario llamar a juicio a la persona moral denominada ESTERNO S.A. de C.V.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio, se realizó nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron todas las partes denunciadas, compareciendo por escrito la parte denunciante.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente *PES* promovido por el *PAN* y tramitado por el *Instituto*, en el que se denuncia la supuesta violación a la norma sobre propaganda electoral y la realización de supuestos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a) y b), 291, 292 y 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la *Ley*; así como el artículo 4 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El *PAN*, señala que el *PRI* y Alfredo de la Torre Aranda realizaron actos que violan lo establecido en la norma sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de campaña.

Lo anterior, debido a que no cumplieron con su obligación de retirar la propaganda de precampaña del entonces candidato a síndico

Alfredo de la Torre Aranda, en el tiempo legalmente establecido para ello, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 92, numeral 1, inciso i); 103, numeral 3; 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, incisos a) y f), de la *Ley*.

Por su parte, el PRI y Alfredo de la Torre Aranda refirieron que la propaganda señalada no se encontraba dirigida al electorado, sino que estaba destinada a los delegados de la convención del *PRI* y no tuvo la finalidad de obtener el voto público; por tanto, no constituye la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, señalaron que ellos ordenaron el retiro de la publicidad con anterioridad al doce de abril, siendo la empresa contratada quien no la retiró sino hasta ese día.

Adicionalmente, la persona moral ESTERNO S.A. de C.V., puntualizó que efectivamente le fue ordenado el retiro de la propaganda con anterioridad al doce de abril, sin embargo, por cuestiones climatológicas ello fue imposible de realizar.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Pruebas aportadas

4.1.1 Pruebas ofrecidas por el *PAN*

- **Documental pública**

Consistente en acta circunstanciada, realizada el doce de abril por Julián Alcaraz Ayala, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública en términos del acuerdo IEE/CE22/2016, a través de la cual avala la colocación de un anuncio espectacular con propaganda alusiva al candidato a síndico Alfredo de la Torre Aranda, fijada en la avenida Tecnológico, entre las calles Óscar González y Diego Lucero, número 8104, en la colonia Francisco Villa de esta ciudad, acompañando a la misma una serie de fotografías del lugar de

inspección, mismas que a continuación se describen:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se aprecia un anuncio espectacular, en cual se observa el logotipo del PRI, las leyendas “ALFREDO DE LA TORRE” (letras en color blanco) y “POR LA DEFENSA DEL PATRIMONIO DE LOS CHIHUAHUENSES” (letras en color blanco); un símbolo como enlace a una red social con la leyenda “ALFREDO DE LA TORRE (letras en color blanco) CAMPAÑA DIRIGIDA A LOS DELEGADOS DE LA CONVENCION DEL PRI A CELEBRARSE EL 20 DE MARZO DEL 2016, POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, formada por tres divisiones, en dos de ellas se muestran las leyendas señaladas y en otra una imagen fotográfica de una persona, quien por ser un hecho notorio responde al nombre de Alfredo de la Torre Aranda, quien al fondo tiene la imagen panorámica de una ciudad.</p>

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, de la Ley.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.1.2 Pruebas ofrecidas por el *PRI*

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciado, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos contestados.

4.1.3 Pruebas ofrecidas por Alfredo de la Torre Aranda y la persona moral ESTERNO S.A. de C.V.

- **Documental privada**

Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, el cual fue celebrado

por el *PRI*, representado en ese acto por Pedro Mauli Romero Chávez, Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del *PRI*; y la empresa ESTERNO S.A. DE C.V., representada en ese acto por Juan Carlos Bachir Laso.

Del cual, se desprende que en dicho documento se estipuló en la cláusula QUINTA, que el periodo de permanencia de la publicidad contratada sería “exclusivamente dentro del periodo de precampaña, es decir del dos al diecinueve de marzo y se realizaría su retiro del veintiuno al veintisiete de marzo.” Así mismo, en la cláusula señalada se especificó que “en caso de incumplimiento a esta cláusula, la empresa ESTERNO S.A. DE C.V., asume la plena y total responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas y jurisdiccionales”.

Prueba documental que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por las partes denunciadas, ya que la misma estuvo prevista desde su escrito de contestación, además de que con ella tratan de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, fue admitida y desahogada por el *Instituto*.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, se precisa que la pruebas documentales privadas solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

- **Documental pública consistente en fe notarial**

La cual fue levantada el quince de junio por el licenciado Fernando Rodríguez García, Notario Público Número Dos del Distrito Judicial Morelos, y mediante la cual se hace constar la declaración bajo protesta de decir verdad de Juan Mendoza Sotelo y Jorge Alberto

Zavala Lugo, este último compareciendo también como representante de la empresa ESTERNO S.A. DE C.V., respecto a hechos que les constan. De lo anterior se desprendió lo siguiente:

Declaran ambos ciudadanos que el once de abril, tenían la instrucción de retirar la publicidad colocada en espectaculares, respecto de quien en ese momento era PRECANDIDATO del PRI a la Sindicatura del Municipio de Chihuahua, Alfredo de la Torre Aranda, y que de acuerdo con las disposiciones del contrato celebrado, las instrucciones de retirarlo habían sido dadas con anterioridad. Sin embargo, el mencionado once de abril, las condiciones climatológicas no fueron favorables, lo que hizo el proceso de retiro de todos los espectaculares peligroso para las cuadrillas. Alrededor de las dieciocho horas del mencionado día, ambos testigos se comunicaron mediante una llamada, indicando que Juan Mendoza Sotelo, se encontraba intentando retirar un anuncio de la diversa candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Lucia Denisse Chavira Acosta, colocado en vialidad Los Nogales y calle Rodolfo Cao Zamudio, en la colonia Chihuahua 2000, Etapa II, a ciento cincuenta metros de la calle Sosa Vera, pero que el viento soplaba con ráfagas muy fuertes, lo que hacía muy peligroso el retiro del espectacular. Por lo anterior, Jorge Alberto Zavala Lugo, tomó la determinación de salvaguardar la integridad física y la salud de los empleados de su representada por lo que ordenó no se retirase la publicidad, indicándoles que volvieran a la mañana siguiente cuando el clima fuera más favorable y permitiera el retiro de tal anuncio. Manifiestan que al día siguiente se procedió a terminar el trabajo indicado y retiraron los anuncios mencionados cuando las condiciones climáticas lo permitieron.

Documental pública que fue debidamente ofrecida por las partes denunciadas, ya que fue presentada desde su escrito de contestación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad.

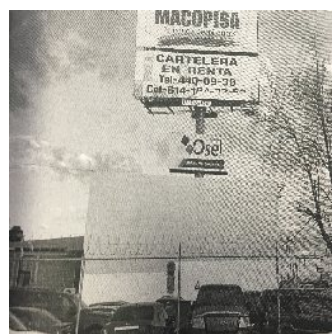
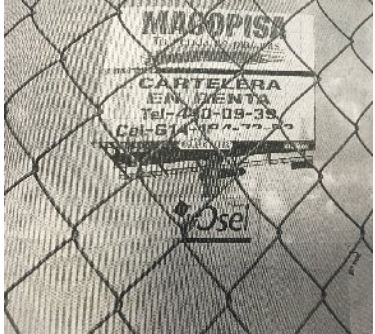
- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por los denunciados, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos contestados.

4.1.4 Diligencias realizadas por el *Instituto*.

- **Documental pública**

Consistente en acta circunstanciada realizada el ocho de junio, por Mariselva Orozco Ibarra, funcionaria del *Instituto* dotada de fe pública en términos del acuerdo IEE/CE78/2016, a través de la cual señala que al constituirse en la avenida Tecnológico, entre las calles Óscar González y Diego Lucero, número 8104, en la colonia Francisco Villa de esta ciudad, la propaganda denunciada ya no se encuentra, ni se aprecia otro tipo de propaganda político electoral, acompañando a la misma una serie de fotografías del lugar de inspección, mismas que a continuación se describen:

		<p>Se aprecia un anuncio espectacular, con la siguiente leyenda “MACOPISA TU TIENDA DE PINTURAS”; y en la parte inferior se aprecia un anuncio con la leyenda “CARTELERA EN RENTA TEL 440 09 39, CEL 614 184 73 53”.</p>
---	---	--



4.2 Valoración del caudal probatorio

De conformidad con el artículo 278, numeral 1, de la *Ley*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, con base en el valor probatorio pleno de la documental pública consistente en acta circunstanciada del doce de abril, resulta que se tiene por cierta la existencia de la propaganda denunciada en tal fecha y ubicación.

Lo anterior, aunado al hecho de que los denunciados no niegan tal situación, sino que se enfocan en rechazar que constituya una violación a la norma.

4.3 Marco normativo

En primer término, del artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i), de la *Ley*, podemos conceptualizar o definir como:

- *Campaña electoral* al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la *Ley*.
- *Acto de campaña* a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- *Acto anticipado de campaña* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En ese tenor, este *Tribunal* ha referido que, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos personal, subjetivo y temporal.

Es decir, es necesaria la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

Por otro lado, y en relación con el hecho denunciado, la *Ley* dispone en su artículo 99, numeral 2, que la propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda y en caso de

¹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010

incumplimiento por parte del partido político, el *Instituto* retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.

Asimismo, en el artículo 103, numeral 3, de la *Ley*, se prevé que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En tal sintonía, los artículos 257, numeral 1, incisos e) y q) y 259, numeral 1, incisos a) y f), de la *Ley*, señalan como infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tanto la realización de actos anticipados de campaña, como la comisión de cualquier falta a lo previsto en la propia *Ley*.

De igual modo, el artículo 261, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, dispone que el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*, constituye una infracción por parte de cualquier persona física o moral.

4.4 Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo anteriormente citado, este Tribunal estima que los denunciados no incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

Como fue puntualizado, los actos anticipados de campaña son, entre otros, las publicaciones, imágenes o mensajes en que los partidos políticos o candidatos se dirigen a la ciudadanía con el fin de solicitar el voto o promover la candidatura.

En ese orden de ideas, el hecho denunciado consiste en la existencia de un espectacular colocado en la vía pública el doce de abril, etapa en la que habían concluido las precampañas, y a su vez, aún no daban inicio las campañas; por lo que la etapa vigente en el

momento de la comisión de la conducta, es la conocida como intercampaña.

Al respecto, se tiene que la intercampaña es el periodo intermedio entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña, el cual tiene como objetivo la celebración de elecciones internas en los partidos políticos, el registro de candidatos ante el *Instituto* y el otorgamiento de la calidad de candidatos por parte de este último.

No obstante lo anterior, resulta que las características del espectacular, particularmente la leyenda que refiere “CAMPAÑA DIRIGIDA A LOS DELEGADOS DE LA CONVENCION DEL PRI A CELEBRARSE EL 20 DE MARZO DEL 2016”, permiten inferir que se trataba de propaganda relativa a la etapa de precampañas, la cual, está enfocada en convencer al grupo de simpatizantes o militantes del partido político postulante, dejando fuera la difusión de la plataforma electoral del partido político, o bien, el posicionamiento del precandidato ante el universo total de electores.

Por tanto, si bien concurren el elemento personal, pues quien llevó a cabo la conducta fue el otrora precandidato, y el elemento temporal, pues el hecho aconteció previo al inicio de campañas; el elemento subjetivo no se presenta, dado que la conducta desplegada no constituye una infracción a la normativa electoral, en virtud del contenido y finalidad que se aprecian en el espectacular denunciado, pues no tuvo la finalidad de difundir la imagen del entonces precandidato ante la ciudadanía en general.

Ahora bien, como se dijo en líneas previas, dicha publicidad no puede ser empleada durante la etapa de campaña, sino que debe retirarse tres días antes del inicio de los registros de la elección de que se trate, fecha que en el caso de la elección de síndicos, tendría verificativo a partir del quince de abril.

Por tanto, el espectacular de mérito debió ser bajado a más tardar el once de abril, hecho que no aconteció, tal como se desprende del acta circunstanciada de doce de abril.

Por ello, si bien el contenido de la propaganda denunciada no configura la comisión de un acto anticipado de campaña, esto no significa que la extemporaneidad en su colocación no constituya una violación a la *Ley*.

5. RESPONSABILIDAD

Es oportuno señalar que si bien la obligación de retirar la propaganda le correspondía al *PRI* y a su entonces precandidato a la sindicatura de Chihuahua, lo cierto es que de los elementos probatorios aportados por las partes se colige que la persona moral ESTERNO S.A. de C.V. es la responsable por el desfase en la colocación denunciada.

Esto es así, debido a que tal como se desprende del contrato exhibido por los denunciados, la persona moral se encontraba obligada a bajar los anuncios espectaculares contratados a más tardar el veintisiete de marzo.

Además, la misma empresa reconoce que la demora en el retiro del espectacular no le es atribuible al *PRI* o a Alfredo de la Torre Aranda, ya que éstos solicitaron el retiro con antelación a la fecha límite legalmente permisible; sino que debido a causas de fuerza mayor, consistentes en fuertes ráfagas de viento ocurridas el once de abril, no se pudo retirar la propaganda electoral en esa fecha, sino hasta el día siguiente.

Al respecto, no pasa desapercibido por este *Tribunal* lo referido por la persona moral, en relación a que el incumpliendo del retiro oportuno de la propaganda fue por causas de fuerza mayor, las cuales, de acuerdo a la doctrina son una eximente de responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con las características

de irreversibles, imprevisibles y exteriores.

Sin embargo, de acuerdo a la *Ley*², para tener por cierta dicha alegación, resulta que ésta debe encontrarse plenamente acreditada a través de la aportación de elementos probatorios suficientes, lo cual no acontece.

Ello, debido a que la documental pública aportada, consistente en el instrumento notarial, solo sirve para tener por ciertas las declaraciones de los ciudadanos comparecientes, sin que ello se adminicule con otros medios de convicción que permitan tener por cierto que, efectivamente, los hechos referidos acontecieron de tal modo en la multicitada fecha.

Por tanto, este *Tribunal* considera que ESTERNO S.A. de C.V. es responsable de violaciones a la *Ley*, relativas a la colocación indebida de propaganda electoral.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia.

Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270, de la *Ley*, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por

² Artículo 322, numeral 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísimas**
- **Leves**
- **Graves:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

En el entendido de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además de que no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados pero, de igual forma que las levísimas, no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** son aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en éstas últimas ser reiterada la conducta o bien tratarse de reincidencia.

Lo anterior se considera así debido a que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello,

para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudiendo a los principios del “*ius puniendi*” o algún otro similar, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuada para tal efecto.

Sirve de sustento orientador la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003³ de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, toda vez que la jurisprudencia por su propia naturaleza constituye una directriz razonable, ya que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley⁴ hecha por un órgano judicial, mediante la cual incluso pueden fijarse parámetros para colmar alguna laguna legal, es decir, tiene una función complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador.⁵

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia en cita no se encuentra vigente,⁶ también lo es que la misma constituye un criterio razonable sustentado por un órgano judicial que es acorde con la situación que impera en el caso de mérito, toda vez que la ley no precisa algún parámetro para determinar la gravedad de la falta.⁷

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

³ El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**JURISPRUDENCIA, NATURALEZA**”. Consultable en sexta Época, registro: 261096, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIV, segunda parte, materia(s): común, página: 86

⁵ Sobre el tema, puede consultarse la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE**”; con datos de identificación: octava época, Registro: 223936, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia(s): común Página: 296.

⁶ Consúltese el acuerdo general 4/2010 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

⁷ Criterio sustentado en la sentencia del Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-43/2014, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos legalmente previstos para poder graduar la falta cometida en el presente *PES*.

a) Bien jurídicamente tutelado

Como se razonó, la persona moral ESTERNO S.A. de C.V. inobservó lo previsto en el artículo 103, numeral 3, de la *Ley*, por la omisión consistente en no retirar propaganda electoral de precampaña, hasta tres días antes del inicio del plazo de registro de las candidaturas. De tal manera que el bien jurídicamente violado es la equidad en la contienda.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. Colocación de propaganda electoral en un especular propiedad de la empresa ESTERNO S.A. de C.V.

Tiempo. La propaganda electoral se encontró ilegalmente colocada el día doce de abril de dos mil dieciséis.

Lugar. Anuncio espectacular colocado en la avenida Tecnológico, entre las calles Óscar González y Diego Lucero, número 8104, en la colonia Francisco Villa de esta ciudad.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución

El acto anticipado de campaña se difundió durante el periodo de intercampaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2106, a través de la demora en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, es decir, la indebida colocación de propaganda electoral.

e) Reincidencia

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar a la persona moral por las infracciones referidas.

f) Beneficio o lucro obtenido

No se considera que ESTERNO S.A. de C.V. obtuviera un lucro con la demora en el retiro de la propaganda electoral denunciada, pues de conformidad con las declaraciones vertidas por las partes se puede advertir que el pago de la publicidad correspondió únicamente al tiempo en que debió haber sido retirada.

Adicionalmente, no se considera un beneficio o lucro para el *PRI* o para su entonces precandidato Alfredo de la Torre Aranda, toda vez que el contenido y finalidad de la propaganda electoral denunciada fue enfocada al proceso de selección interna de candidatos que llevó a cabo dicho instituto político, por lo que no

existiendo acreditación que permita inferir que la publicidad continuó colocada al inicio de las campañas, no se generó un posicionamiento indebido.

g) Daño o perjuicio. Este *Tribunal* considera que no se ocasionó daño alguno por la demora en el retiro de la propaganda denunciada.

h) Culpabilidad. Este *Tribunal* considera necesario que sumado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta se debe también determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **culpabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, se considera que la conducta infractora realizada por ESTERNO S.A. de C.V. es una omisión, ya que al no haber retirado la propaganda denunciada en el tiempo oportuno, generó la comisión de la infracción.

Igualmente, se estima que la conducta desplegada por la persona moral es culposa, pues si bien es cierto que existió una infracción a la normativa electora, cierto también es que en el expediente no obra elemento alguno por el cual se pueda inferir que la empresa tuvo la intención de violentar la normativa electoral.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia en la comisión de la misma, se estima que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo procedente es la imposición de una amonestación pública al denunciado, en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso i), 256, numeral 1, inciso c), 259, numeral 1, inciso a), 268 numeral 1), inciso c), fracción I, de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona moral ESTERNO S.A. de C.V. inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inexistente la inobservancia a la Ley Electoral del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Alfredo de la Torre Aranda.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a la persona moral ESTERNO S.A. de C.V., consistente en violaciones a lo dispuesto en materia de colocación de propaganda electoral.

TERCERO. Se impone una sanción a la persona moral ESTERNO S.A. de C.V., consistente en amonestación pública.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Estatal Electoral, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**